



Revista Metropolitana de Ciencias
Aplicadas
ISSN: 2661-6521
revista@umet.edu.ec
Universidad Metropolitana
Ecuador

Conopoima Moreno, Yeriny del Carmen
LA NATURALEZA COMO VÍCTIMA ANTE LA PERPETRACIÓN DE DELITOS PENALES
AMBIENTALES
Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, vol. 6, núm. 1, enero-abril, 2023, pp. 55-63
Universidad Metropolitana
Guayaquil, Ecuador., Ecuador

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=721778122008>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

07

LA NATURALEZA

COMO VÍCTIMA ANTE LA PERPETRACIÓN DE DELITOS
PENALES AMBIENTALES

LA NATURALEZA

COMO VÍCTIMA ANTE LA PERPETRACIÓN DE DELITOS PENALES AMBIENTALES

NATURE AS A VICTIM BEFORE THE PERPETRATION OF ENVIRONMENTAL CRIMINAL CRIMES

Yeriny del Carmen Conopoima-Moreno¹

E-mail: yconopoima@umet.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9998-3681>

¹Universidad Metropolitana. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Conopoima-Moreno, Y. C. (2023). La naturaleza como víctima ante la perpetración de delitos penales ambientales. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(1), 55-63.

RESUMEN

La concepción de naturaleza como sujeto de derechos, está plasmada en la Constitución ecuatoriana, surgiendo ante la necesidad de proteger el medio ambiente, ante los ataques de los cuales ha sido víctima, teniendo la intención de garantizar la protección del ambiente, y otorgar beneficios a los seres humanos que habitan el planeta, ya que al sufrir menoscabo los ecosistemas, ello redonda en graves perjuicios a la humanidad. Dentro de esta concepción de defensa de la naturaleza y exigibilidad de sus derechos, tal como lo establece la Constitución del Ecuador, no puede dejar de mencionarse la existencia de sanciones penales, partiendo del hecho que la tutela penal ambiental brinda protección a los distintos elementos que conforman la naturaleza, como sería, el aire, aguas, suelos, flora y fauna. Ahora bien, el derecho penal ambiental, se focaliza en los intereses colectivos vinculados con los elementos que conforman el ambiente con la finalidad de obtener un auténtico sistema de justicia ecológica, centrado en atender los perjuicios ocasionados al medio ambiente y la consecuente generación de un número indeterminados de víctimas de la colectividad. Tales planteamientos conducen a formular como propósito de este artículo, describir a la naturaleza como víctima ante la perpetración de delitos penales ambientales. De hecho, es innegable la necesidad de proteger la naturaleza, mediante el derecho que posee y en atención al derecho que tiene el hombre a un medio ambiente adecuado, lo que lleva paralelamente el reconocimiento y configuración de sanciones penales ambientales, ante las acciones tipificadas como delitos ecológicos.

Palabras clave:

Naturaleza, sujeto de derecho, delitos penales ambientales.

ABSTRACT

The conception of nature as a subject of rights, is embodied in the Ecuadorian Constitution, arising from the need to protect the environment, in the face of the attacks of which it has been a victim, with the intention of guaranteeing the protection of the environment, and granting benefits to the human beings that inhabit the planet, since by suffering ecosystems are undermined, this results in serious damage to humanity. Within this conception of defense of nature and enforceability of its rights, as established by the Constitution of Ecuador, the existence of criminal sanctions cannot be ignored, based on the fact that environmental criminal protection provides protection to the different elements that make up nature, as it would be, the air, water, soil, flora and fauna. However, environmental criminal law focuses on the collective interests linked to the elements that make up the environment in order to obtain an authentic ecological justice system, focused on addressing the damage caused to the environment and the consequent generation of a number indeterminate victim of the community. Such approaches lead to the formulation of the purpose of this article, to describe nature as a victim in the face of the perpetration of environmental criminal offenses. In fact, the need to protect nature is undeniable, through the right that it possesses and in attention to the right that man has to an adequate environment, which parallels the recognition and configuration of environmental criminal sanctions, in the face of actions typified as ecological crimes.

Keywords:

Nature, subject of law, environmental criminal offenses.

INTRODUCCIÓN

Abordar el tema referente al medio ambiente, conecta a la consideración de ser un derecho humano, puesto que involucra el disfrutar de un ambiente sano, al ser un derecho de tercera generación, que emerge durante la celebración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano en el año 1972, lo que también dio impulso a la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, siendo esto producto del deterioro del medio ambiente y los consecuentes efectos nocivos en la vida de los seres vivos (Organización de Naciones Unidas, 1972).

Desafortunadamente, a pesar de generarse gran preocupación mundial, ante el tema del perjuicio a que se ve sometido constantemente el ambiente, y con la planificación de encuentros mundiales para buscar soluciones viables y sostenidas opinión que comparten Castro & Suysuy (2020), al exponer que “*el deterioro de los recursos naturales, altos niveles de contaminación ambiental que se han registrado en los últimos años ha generado la controversia a nivel mundial por parte de las instituciones protectoras del medio ambiente*”(p. 83). No obstante, aún no ha surgido una verdadera disposición conjunta para lograrlo.

Vale referir, que la temática ambiental es de tal importancia que ocupa un espacio especial en las constituciones de mayor avanzada en el mundo, además de estar presente en diversas disciplinas jurídicas, y con base al derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado se encuentra el derecho ambiental, lo que incluye al derecho penal, en los casos en que se producen delitos contra el ambiente, dando origen a lo que se ha denominado el derecho penal ambiental, lo que significa a su vez, la creación de leyes especiales que actúan para regular y sancionar las acciones contra la naturaleza.

Puede decirse entonces, que el ambiente como bien jurídico protegido para la humanidad, ha de estar sujeto a constante vigilancia, a objeto de poder prevenir y castigar las infracciones y delitos cometidos en su detrimento, ante ciertas actuaciones inescrupulosas cometidas por el hombre, a pesar de estar consciente que la vida de las personas guarda estrecha vinculación con la naturaleza y que al afectarla, también se afecta la permanencia de los seres vivos en el planeta. Lo que lleva a reflexionar acerca de su gran interés por la evolución de las tecnologías, de obtener mayor confort, alcanzar elevadas ganancias económicas, realizar grandes desarrollos urbanos, teniendo como costo la destrucción de los ecosistemas.

Evidentemente, a lo largo de los años, se han venido desencadenando una serie de comportamientos, que ha conducido a serios problemas ambientales, dentro de los que se cuentan la contaminación del aire, suelos, destrucción de bosques, extinción de especies, derrames petroleros, minería ilegal, por mencionar algunos, que paulatinamente han hecho estragos en La Tierra, dando

origen a fenómenos como el cambio climático, la desertificación, el adelgazamiento de la capa de ozono, fenómenos naturales destructores, que con el transcurso del tiempo va disminuyendo la expectativa de vida en el planeta.

Lamentablemente, todo este compendio de males, es producto del actuar irresponsable del hombre, a veces consciente y otras inconsciente, perjudicando el derecho humano que tienen todas las personas a un ambiente sano, incurriendo en acciones destructivas a la naturaleza pero que afecta la salud y la existencia de los seres humanos; en este punto es importante también destacar, que algunas naciones han creado la figura de los derechos de la naturaleza, con el firme propósito de preservar sus recursos naturales, ante la inquietud de su agotamiento o que puedan ser insuficiente para abastecer a sus habitantes.

De hecho, algunos países han otorgado derechos a la naturaleza, dentro de los cuales se puede mencionar, por ejemplo, Colombia, Bolivia, Nueva Zelanda, Australia, Perú, México, Bangladesh, India. Ecuador por su parte, en la Constitución de 2008, específicamente en el último aparte del artículo 10, otorga la cualidad de sujeto de derecho a la naturaleza al exponer que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. Asimismo, este derecho se hace aún más patente al estipularlo el Capítulo Séptimo como derechos de la naturaleza en los artículos del 71 al 74 del mismo texto legal.

Vale acotar, que esta realidad deviene en el hecho que el Derecho penal, como es lógico, no ha podido mantenerse aislado al fenómeno de menoscabo ambiental, ante el efecto devastador de algunos actos de tal magnitud que requieren de años para su restauración, o en algunos casos se hace imposible revertir el daño, lo que implican generar elementos normativos con la finalidad de controlar, prevenir, corregir, mitigar y restaurar los daños causados a la madre naturaleza.

No obstante, no puede dejar de señalarse que muchas personas han tomado conciencia de este preocupante panorama ambiental y se han unido para crear mecanismos que conlleven a la reparación del daño, fundamentándose en normativas que castiguen a los responsables del mal producido. Cabe mencionar en este punto a Meier (2006), quien refería que el hombre es la única especie capaz de destruir el ambiente, además de ser la única con el poder y la responsabilidad de repararlo.

En ese sentido, y con base al cúmulo de reflexiones esgrimidas en párrafos precedentes, llevaron a proyectar como objetivo de estudio, analizar a la naturaleza como víctima de la perpetración de delitos penales ambientales desde el entendido que ciertas actividades y comportamientos humanos, han llegado a originar daños de forma directa o indirecta al medio ambiente.

MATERIALES Y MÉTODOS

El objeto de estudio se planteó a partir de un diseño teórico-descriptivo en un intento por generar la aproximación al fenómeno investigado. De este modo se consideró pertinente la investigación documental, tomando en consideración para ello el modelo o paradigma en el cual el investigador enfoca la problemática a estudiar. El tipo de investigación fue documental, según el autor Arias (2012), la investigación documental es “*un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas*” (p. 27). Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

Desde este punto, se realizaron revisiones de textos, libros, materiales impresos, como periódicos y material electrónico; los cuales permitieron obtener elementos esenciales para el desarrollo con el problema objeto de estudio. También el presente estudio es de nivel descriptivo, que según Hurtado (2007), lo define como “*el propósito de exponer el evento estudiado haciendo una enumeración detallada de sus características, de modo tal que los resultados se pueden obtener de forma analítica*”. (p. 78). La investigación se enmarcó en el nivel descriptivo ya que se identificaron elementos asociados al fenómeno estudiado, los cuales una vez precisados se concentraron en la naturaleza como víctima ante la perpetración de delitos penales ambientales.

El diseño de la investigación es una estrategia de acción para desarrollar la investigación propuesta de acuerdo a las etapas y momentos que ella requiere Palella & Martins (2010), sostienen que “*el diseño de la investigación se refiere a la estrategia que adopta el investigador para responder al problema, dificultad o inconveniente planteado en el estudio. Para fines didácticos, se clasifican en diseño experimental, diseño no experimental y diseño bibliográfico*” (p. 95)

Tamayo (2008), define el diseño bibliográfico mencionando que “*es cuando recurrimos a la utilización de datos secundarios; es decir, aquellos que han sido obtenidos por otros y nos llegan elaborados y procesados de acuerdo con los fines de quienes inicialmente los elaboran y manejan*”. (p. 71)

En atención al propósito de esta investigación, es de tipo analítico-descriptiva. De acuerdo a su esquema de desarrollo, es bibliográfico-documental. Este tipo de investigación está enmarcada en un aspecto muy amplio, como es el mundo del documento, de las opiniones y teorías. Además, es de carácter jurídico porque se vale de fuentes legales en el análisis de la situación destacada.

En relación a esta investigación requiere del método de la hermenéutica jurídica que para la Universidad Bicentenaria de Aragua (2017), se trata de “*el arte de*

interpretar textos para fijar un verdadero sentido. Es un método que consiste en interpretar y descubrir los significados de las cosas, escritos, textos, conservando su esencia dentro del contexto del cual forma parte” (p. 58)

Según Brito (2003), “*las técnicas que facilitan el análisis de la información son la lectura, el fichaje, el subrayado y el análisis de contenido de las leyes, índices, extractos, manuales, obras de autores, diccionarios, periódicos, páginas Web de Internet, correos electrónicos*” (p. 15)

Con base a ello, las técnicas que se emplearon fueron las procedentes a la investigación documental; entre las que se destacan:

1.- Revisión documental: Para Balestrini (2002), esta se utiliza como “*punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se inicia la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para esta investigación*”. (p. 152)

2.- El subrayado: Fischer (2000), define el subrayado como “*resaltar por medio de rayas, ideas centrales en una lectura*”. (p.16)

3.- El resumen: Ramírez (2001), considera que es “*esquematizar bajo ideas principales, la temática estudiada*” (p. 34). El autor afirma, que por medio del resumen se logra indicar en forma reducida, la vida que ha tenido una investigación. Estas técnicas fueron acompañadas de fichas como instrumento.

DESARROLLO

Remontarse a los orígenes de la noción de la naturaleza como sujeto de derechos, lleva a referir a Stuzin, quien a través de un artículo publicado en una revista en el año 1978, donde mencionaba el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Al respecto Stuzin (1984), señalaba que la naturaleza iría recibiendo un trato de especial deferencia y respeto destacando lo siguiente: “*solo con el transcurso del tiempo y la presión de los hechos, la naturaleza obtendrá primero en la doctrina y luego en la jurisprudencia y finalmente en la legislación, la condición jurídica que le corresponde y que le permitirá hacer velar plenamente los derechos que le son inherentes*” (p. 108)

Cabe exponer que este autor consideraba que la problemática ambiental, solamente podría ser abordada debidamente cuando se produjera una nueva concepción de los valores del hombre hacia el medio ambiente y para ello era necesario concederle a la naturaleza derechos, refiriéndose no a elementos parciales de esta, sino al universo que conforma la naturaleza, siendo esta idea aco-gida hoy día en varios países del mundo.

En este sentido cabe mencionar a Zaffaroni (2011), quien se ha destacado como jurista en el ámbito latinoamericano, y mantiene una posición de reconocimiento en torno

a la concepción de sujeto de derecho, que le adjudican algunas constituciones del mundo a la naturaleza.

Ahora bien, el preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador, destaca que el ser humano es parte de la naturaleza, y esta debe ser respetada, exponiendo además que es vital para el ser humano. De igual manera, se menciona a la naturaleza como Pacha Mama, que en quechua, kichwa y aimara se entiende como Madre-Tierra; otro dato de interés es el referido al hecho que la Constitución ecuatoriana, le otorga a la Pacha Mama la condición de tener personalidad jurídica. De hecho, establece de forma precisa a la naturaleza como sujeto de derechos, tal como se puede observar a continuación:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda... (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados... (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En el Ecuador se le ha dado la importancia debida a la protección del medio ambiente, por consiguiente ya en la Constitución del año 1998, ya contenía preceptos para su protección, y la Constitución del año 2008, además de resaltar el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, concede a la naturaleza también derechos, los cuales de igual manera están destinados a su protección, sobre la base que sin un medio ambiente apropiado no puede existir ningún tipo de vida.

Por otra parte, Echeverría & Suárez (2011), opinan que “*el derecho penal ambiental se visualiza como una herramienta para obtener el cumplimiento de la normativa ambiental ante la alarma por la acelerada degradación de los recursos naturales y el medio ambiente*” (p. 120)

La definición presentada anteriormente conduce a destacar, que el medio ambiente está conformado por las distintas formas de vida, como serían el hombre, la flora,

la fauna, además están presentes elementos como los suelos, el aire, las aguas, existiendo entre todos estos elementos una relación perfecta, que de ser afectado uno de esos elementos incidiría en su interacción y por ende en la permanencia de vida en La Tierra. Estos elementos son tutelados por el derecho ambiental.

En ese sentido, los delitos ambientales han sido establecidos dentro de la norma penal ambiental, a objeto de proteger los derechos que ostenta la naturaleza, al ser determinada como sujeto de derechos en la Constitución de la República. El bien jurado que se protege es la naturaleza, y como objeto de la tutela jurídica, todos los elementos que forman parte del ambiente, a saber, flora, fauna, suelos, aguas, aire, en fin, todos los recursos naturales, cuya defensa repercute en la defensa del hombre.

Al respecto, Bacigalupo (1982), desde el ámbito penal establece al ambiente como objeto de protección desde esta esfera como “*el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y la flora y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales*

(p. 200)

De tal manera, que a través de normativas penales se proteja la naturaleza, para evitar su perjuicio, preservándola para las generaciones actuales e ulteriores, imponiendo sanciones a quienes incidan en delitos ecológicos dañando el patrimonio que representa el medio ambiente para el presente y para el futuro de la vida en el planeta.

Se entiende entonces, que la protección del ambiente incluye la aplicación de normas penales y al ser el delito ambiental una conducta típica, antijurídica y culpable que recae sobre bienes de la naturaleza, al causarle un daño que contraviene una norma establecida en la ley penal respectiva, se activará el derecho penal ambiental, sancionando al infractor de acuerdo a lo establecido en la normativa de resguardo ambiental.

Lo expuesto en párrafos anteriores conduce a mencionar a Muñoz (2017), quien señala que “*cualquier afectación al medio ambiente repercute, a corto o medio plazo, en las condiciones de existencia de las personas, de forma que, protegiendo los elementos de la naturaleza, se protege de forma mediata al individuo*” (p. 510). Se desprende de este enunciado la importancia del medio ambiente como derecho humano de los seres que pueblan La Tierra, ameritando su protección penal, al incidir en la preservación de las especies que se encuentran poblándola actualmente y también para las venideras.

Todo este cumulo de reflexiones, opiniones y preocupaciones llevan a traer a colación lo expuesto por De Luis (2018), cuando expone que “*la naturaleza en sí misma merece ser protegida por su valor incalculable, no solamente para el ser humano, sino por su propia condición*” (p. 173). Lo que induce a tener conciencia de lo

fundamental que es su defensa para la continuidad de la vida en el planeta.

Postiglione, citado por Jaquenod (2008), en su tratado de Derecho Ambiental, sostiene que al hablar de delito ambiental, hace referencia a ilícito ambiental, y lo define diciendo que es en general el “*hecho antijurídico, previsto por el derecho positivo, lesivo del derecho al ambiente, o sea al aspecto esencial de la personalidad humana, individual y social, en relación vital con la integridad y el equilibrio del ambiente, determinado por nuevos trabajos o acciones sobre el territorio y por alteraciones voluntarias, químicas o físicas o por cualquier otro atentado o perjuicio, directo o indirecto, o en uno o más componentes naturales o culturales y las condiciones de vida de los seres vivientes*” (p. 227)

Los delitos ambientales han sido establecidos dentro de la norma penal ambiental, a objeto de proteger los derechos que ostenta la naturaleza, al ser determinada como sujeto de derechos en la Constitución de la República del Ecuador, en lo que respecta a los delitos ambientales, el Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el Capítulo Cuarto enumera los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama, presentando una amplia gama de delitos, dentro de los cuales se señalan, los Delitos contra la biodiversidad, Delitos contra los recursos naturales, Delitos contra la gestión ambiental, Delitos contra los recursos naturales no renovables, Delitos contra los recursos mineros y Delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, los cuales van desde el artículo 245 al 267 del instrumento legal mencionado.

Dentro de estos delitos en contra de la naturaleza se exponen los siguientes a objeto de conocer algunos tipos y la sanción que establece su contravención:

Art. 246 Incendios forestales y de vegetación. - La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 247 Delitos contra la flora y fauna silvestres.- La persona que cace, pesque, tale, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, trafique, provea, maltrate, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Art. 251 Delitos contra el agua. - La persona que, contraviniendo la normativa vigente, contamine, deseque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de

las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Art. 252 Delitos contra suelo. - La persona que, contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Art. 253 Contaminación del aire. - La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Se puede observar que el Código Orgánico Integral Penal, establece los delitos contra la naturaleza y las sanciones, las cuales son privativas de libertad y pecuniarias. En relación a la proporcionalidad de la pena, se realiza en base al daño que se ha ocasionado, aunque en algunos casos como la extinción de especies, esto no puede restaurarse, por lo que se persigue con estas sanciones, es evitar que se produzca el daño. De igual forma se determina en los distintos tipos de delitos circunstancias agravantes. Por otra parte, es esencial referir que en el caso de los delitos ambientales el bien protegido es la naturaleza, a la cual en el Ecuador se le reconocen derechos.

Señala Ramos (1986), que “*los derechos una vez protegidos por la ley se convierten en bienes jurídicos*” (p. 15). La sanción penal interviene para preservar aquellos bienes cuya perturbación no sólo afecta a las personas lesionadas directamente, sino también a todos aquellos que conforman una sociedad determinada, quienes se sienten perturbados en su relación social por constituir la infracción una amenaza, que genera el temor por las vidas, las personas y los bienes del grupo social.

La naturaleza puede considerarse una víctima silenciada, puesto que si se parte de la consideración de su condición como sujeto de derechos, tal premisa conduce a reconocer a la naturaleza como víctima de los distintos ataques que sufre a manos de los hombres y que gradualmente han ido generándoles daños, los cuales unos pueden restaurarse bajo el esfuerzo de muchos años, unos son irreversibles y otros pueden ser prevenibles.

Cabe traer a colación en el caso de la determinación de la condición de víctima de la naturaleza, el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, donde se planteó

la discusión de ser considerada como tal, en los casos de conflicto bélico, donde además de tacar flancos humanos se atacan bosques, cuencas hidrográficas, suelos, oleoductos por mencionar algunos.

En este protocolo, concretamente en los artículos 35.3 y 55 se establece la prohibición de métodos de guerra que puedan causar “daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”, y las represalias en forma de ataques al medio ambiente. Es importante indicar, que esta regulación fue creada para los casos de conflictos armados de carácter internacional.

A lo anteriormente expuesto, es esencial agregar, que ya en el año 2013, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, estando a cargo de Marie Jacobsson, ex relatora especial para la protección del medio ambiente en relación con conflictos armados, tomó como parte de su trabajo la elaboración de unos principios acerca de la situación de víctima de la naturaleza en estos casos, surgiendo polémicas en cuanto a equipar el trato de la naturaleza al de los civiles, exponiendo la posibilidad de realizar evaluaciones ambientales en las zonas de conflicto armado para limpiarla de desechos tóxicos y más allá manejar la idea de incorporar en los acuerdos de paz la relación de los daños ejercidos al medio ambiente.

En ese sentido, y con base a ser la naturaleza sujeta de derechos, es factible que se considere víctima de los perjuicios que por distintas causas se le ocasionen, y si emergiera la interrogante de quienes pueden incoar las acciones para la reparación del daño, podría ser cualquier persona, al ser los seres humanos depositarios también de los efectos negativos de su detrimento, afectando la salud e incluso la vida de muchos, lo que en este caso, se denominarían como víctimas indeterminadas. Siendo esto de gran relevancia social y jurídica al tener la posibilidad que desde una dimensión colectiva se reconozca la violación de derechos de sujetos, que aunque no estén individualizados, se reconozca su historia o relato y que de asentado que ocurrieron tales hechos.

Como ejemplo de víctimas indeterminadas en una tragedia ambiental se puede mencionar el desastre la represa de Fundação cuando se rompió, en el sub distrito de Bento Rodrigues, en el Estado de Minas Gerais, de Brasil, al reventar el muro del embalse de Fundão reventó y el lodo arrastró a pueblos enteros, cubriendolos de barro tóxico y provocando la muerte de personas, además, todo el cauce, de 800 kilómetros, del río Doce y sus afluentes Gualácu del Norte y Carmo, así como su desembocadura en la costa, fueron contaminados por 50 millones de toneladas de lodos con alto contenido de metales pesados, alcanzando la costa marítima.

El alud fue de tal magnitud que sepultó las instalaciones de la presa, la mina de hierro y varias viviendas en áreas rurales, afectando la vida de cientos de miles de personas localizadas en los 650 kilómetros recorridos por

el lodo que se desprendió. Se señala aproximadamente un total 1.500 hectáreas que fueron totalmente destruidas por la avalancha. Algunas informaciones ofrecen datos que indican que más de un millón de personas resultaron damnificadas, representando más de 15.000 familias las que perdieron su casa y su medio de subsistencia y la contaminación por los lodos tóxicos provocó la muerte de toneladas de peces en el río Doce y aves marinas.

Como puede verse, este caso de desastre ambiental causado por la mala praxis de una empresa ocasionó un daño ambiental que afectó el equilibrio propio de los ecosistemas, la biodiversidad, y la salud en general, además del perjuicio de los derechos subjetivos e intereses legítimos de una pluralidad de habitantes de la zona. Y aun cuando se han atendido unas pocas demandas, en comparación con la magnitud del daño provocado, la atención ha sido mínima.

Un delito ambiental se concreta cuando una acción que puede provenir tanto de una persona natural o jurídica, ocasiona un daño a los recursos naturales, lo que desemboca en la afectación de la calidad de vida de las personas y el menoscabo de los elementos de que forman parte del medio ambiente. Indiscutiblemente, al cometerse el delito ambiental, este hecho deviene en una acción penal como respuesta a la contravención de la ley y que desemboca en una sanción determinada al tipo de delito cometido.

En este contexto, cabe indicar, que una agresión a la naturaleza tipificada como delito, dará lugar a una responsabilidad penal ambiental y se desprenderá de ello, la aplicación de una pena, ante una acción u omisión dolosa o culposa por parte de quien la ejecutó. En líneas generales la responsabilidad por daño ambiental, engloba como finalidad obtener respuesta en torno a una acción u omisión, que descansa en la imposición coercitiva de las consecuencias perjudiciales ocasionadas a la naturaleza, y que conlleva el para hacer cumplir determinadas condiciones de resarcimiento o reparación. Es importante indicar que La conducta dañosa del medio ambiente puede provenir tanto de sujetos particulares o privados, como del Estado y sus instituciones.

Naturalmente, la naturaleza es víctima de la acción destructora ejercida por la humanidad en procura en algunos casos de confort, otros de interés económico, o de ignorancia, sin embargo aún está por entenderse esta concepción en territorios o mares, o bosques por mencionar algunos, como sujetos de derecho, puesto que falta entender la magnitud del problema del deterioro ambiental y la disposición o sensibilidad para abordarlo de forma contundente y sistematizada.

Es evidente, que el derecho penal, tiene un rol significativo en la esfera ambiental, puesto que tiene como objetivo impedir la comisión de actos que en un momento dado sean capaces de atacar bienes jurídico fundamentales

para las personas y en el caso de la naturaleza como sujeto de derechos, defender su integridad ante las agresiones de la que fuera objeto, lo que significa que al ser víctima de actos que impliquen su deterioro o destrucción, este derecho le provee de la protección debida, Y en el caso del derecho penal ambiental, puede señalarse, que al regular y sancionar conductas que produzcan daños al entorno ambiental, ofrece una especial salvaguarda al activar instrumentos jurídicos ambientales en pro del resguardo de los distintos elementos que conforman la naturaleza, que al final se convierte en el resguardo de la vida del hombre.

Es esencial acotar, que los daños ambientales son autónomos y diferentes de los daños personales, lo que lleva a mencionar el hecho, que generalmente en la generación de menoscabos al ambiente, se perjudique a particulares, pudiendo considerarse como víctimas a la naturaleza y a las personas que son afectadas. Es esencial destacar que en muchos casos las víctimas de los daños ambientales son indeterminadas por la dimensión y dispersión de los efectos nocivos provocados.

En el caso de la naturaleza como sujeto de derechos, puede ser considerada como víctima al ser objeto de perjuicios y por ende ser resarcida del mal producido, y aunque por sí misma no puede realizar este acto jurídico, cualquier persona natural o jurídica en representación de la naturaleza, podría iniciar las gestiones para que los responsables de las acciones perjudiciales, sean sancionadas, de tal manera que sean castigadas bajo la regulación penal y cominadas de ser posible a restaurar el daño cometido al medio ambiente, ya que al producirse daños a la naturaleza, esto redunda en las personas.

CONCLUSIONES

Sin lugar a dudas el derecho es el reflejo de las inquietudes, problemas o conflictos que experimentan las sociedades, y ante la situación de degradación ambiental que arrastra una serie de consecuencia para la preservación de la vida en el planeta y ante la concepción de la naturaleza como sujeto de derechos y por ende ante la noción de ser víctima de los estragos ecológicos, el derecho ambiental se ha desarrollado en búsqueda de prevenir, controlar y recuperar de alguna manera los menoscabos del ambiente, teniendo en cuenta la noción de desarrollo sostenible, lo que amerita regulaciones procurando respetar el equilibrio natural ambiental, pues solo de esta manera se podrá in en la vía acertada para la renovación de los ecosistemas.

Indiscutiblemente, se amerita la creación y aplicación de normas penales, en las distintas legislaciones y los correspondiente mecanismos judiciales, para sancionar a quienes de manera inescrupulosa y solo para satisfacer por ejemplo sus ambiciones materiales, como es el caso de las explotaciones mineras que están devstando ecosistemas, o la venta de especies en extinción, por

mencionar algunos, para de alguna manera detener estos destrozos ambientales en beneficio del planeta y por supuesto para la preservación de la humanidad.

No obstante, además de la creación de normativas penales ambientales, que pareciera parecer insuficiente, porque persiste el deterioro y agotamiento de los distintos países, se hace necesario fundar valores ambientales, en la familia, en las instituciones educativas, en las comunidades, a objeto de despertar la conciencia ambiental, pues desde el uso responsable del agua y la electricidad en los hogares, el manejo de los desechos sólidos, hasta la tala de bosques, el uso de pesticidas, la extracción de minerales, la construcción de urbanismos irrespetando la flora y fauna, por mencionar algunos, todo cuenta, porque desde gestiones ínfimas hasta proyectos magnos, esto permitirá progresivamente restaurar a la naturaleza que pide a gritos ser salvada, de lo contrario, paulatinamente el daño se irá dimensionando, haciendo irreversible y el planeta será un espacio sin sobrevivientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación. Guía Para la Elaboración*. Trillas.
- Bacigalupo, E. (1982). La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente. *Estudios Penales y Criminológicos. Revistas da USC*, 5(22), 191-214.
- Balestrini, M. (2002). *Como se Elabora el Proyecto de Investigación*. Servicio.
- Brito, J. (2003). *El proceso Investigativo*. Alma Mater.
- Castro Torres, A. S., & Suysuy Chambergo, E. J. (2020). Herramientas de gestión ambiental para reducir el impacto de los costos ambientales en una empresa de construcción. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(6), 82-88.
- De Luis, E. (2018). *El derecho al medio ambiente en la justicia penal*. (Tesis doctoral). Universidad de Valencia.
- Echeverría, H., & Suárez, S. (2011). Manual de Capacitación en Derecho Penal Ambiental. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180. <https://derechoecuador.com/codigo-organico-integral-penal-coip/>
- Jaquenod, S. (2008). *Iniciación al Derecho Ambiental*. Dyrkinson.
- Meier, H. (2006). *Introducción al Derecho Ambiental*. CARHEL, C.A.

Muñoz, F. (2017). *Derecho Penal Parte Especial*. Tirant lo Blanch.

Organización de Naciones Unidas. (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano 1972*. ONU.
<http://www.orderjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

Palella, S., & Martins, F. (2010). *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. Once, C.A. FEDUPEL.

Ramírez, T. (2006). *Como hacer un Proyecto de Investigación*. Panapo.

Ramos, L. (1986). *Notas de Derecho Penal Dominicano*. Tiempo, S. A.

Stuzin, G. (1984). La naturaleza sujeto de derechos. *Revista Ambiente y Derecho*, 1(1), 100-112.

Tamayo, M. (2008). *El proceso de la investigación*. Limusa.

Universidad Bicentenaria de Aragua. (2017). *Manual para la Elaboración, Presentación y Evaluación del trabajo Final de Investigación de los Programas de Postgrado*. UBA.

Zaffaroni, E. (2011). *La Pacha Mama y el humano*. Ediciones Madres de Plaza de Mayo.